

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, las presentes diligencias para su conocimiento.

Auto No.1457  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Cali, junio veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2007-01071-00
PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	JOSE DARIO RENDON PEREZ
CAUSANTE	JAIME RENDON RENDON

Presenta escrito la señora AMPARO RENDON CRIOLLO, en su calidad de heredera, por el cual solicita al despacho la aclaración del trabajo de partición aprobado mediante Sentencia No. 386 de fecha noviembre 24 del 2008, ya que el inmueble objeto de partición, no se determino correctamente por su ubicación y linderos, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado

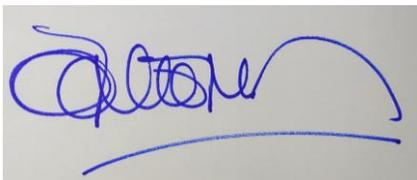
**R E S U E L V E :**

REQUERIR a los partidores doctores CARMEN ALICIA RENDON CRIOLLO y LUIS EDUARDO PANTOJA GARCIA, a fin de que proceda a la corrección de la partición, teniendo en cuenta para ello, las observaciones realizadas en escrito que antecede.

Para lo cual se le concede un término de veinte (20) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**N O T I F I Q U E S E**

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 30 de junio de 2023  
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, las presentes diligencias para su conocimiento.

Auto No. 1458  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Cali, Junio veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023).

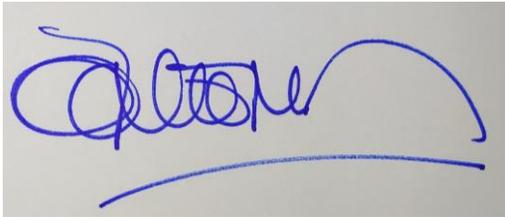
RADICACION	76001-3110-004-2010-00306-00
PROCESO	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE	CATHERINE VASQUEZ ARIAS y EDGAR ORLANDO ORDOÑEZ CARDENAS

En atención a lo solicitado en escrito que antecede, expídase a costa del memorialista, copia autentica autentica y apostillada de la Sentencia No. 186 de fecha 21 de julio del 2010, visible a folios 11 a 14 y del edicto visible a folio 15 del presente cuaderno.

Copias estas que deberán de ser entregadas a la señora BRIDGETH ANTONIA HERRERA VASQUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.107.096.246

NOTIFIQUESE,

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 30 de junio de 2023  
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Jaime Alberto Girón Vergara y otra  
Rad. 1998-689-00

SECRETARIA

A Despacho del señor Juez. Pasa con escrito de la parte demandante en el que solicita copias auténticas de la sentencia de Divorcio con radicado 1998-689. Sírvasse Proveer.  
Cali, 28 de junio de 2023

**Auto No. 1524**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Cali, veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

**Proceso:** Divorcio – Cese de Efectos Civiles de  
Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo  
**Radicación:** 76001311000419980068900  
**Demandantes:** Jaime Alberto Girón Vergara y  
Nadua Aly Cadavid

Evidenciado el escrito que antecede, el Juzgado Cuarto de  
Familia de Oralidad

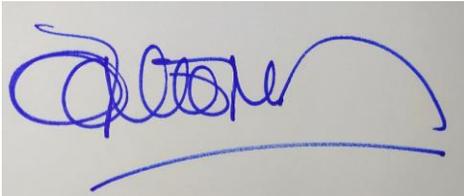
RESUELVE

Ordénese expedir copia autentica de la sentencia No. 496 del  
10 de julio de 1998. A costa de la parte interesada dentro del presente expediente.

Para la entrega de las copias pueden asistir a las instalaciones  
del Juzgado Cuarto de Familia 7 Piso del Palacio de Justicia de Cali.-

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

*JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI*

En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali junio 30 de 2023  
La Secretaria

Francia Ines Londoño Ricardo

INFORME SECRETARIAL:

Cali, junio 28 del 2023

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias para su conocimiento.  
Sírvase proveer.

Auto No.1461

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, junio veintiocho (28) del dos mil

veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2005-00771-00
PROCESO	REELABORACION DE LA PARTICION
DEMANDANTES	LEONEL PALOMINO MORANTE
CAUSANTE	EFRAIN PALOMINO USECHE

Presenta escrito la doctora ANA ELIZABETH SANCHEZ, en su calidad de apoderada del acreedor EDIFICIO COLSEGUROS, por medio del cual solicita se aclaren los autos números 1132 de fecha 26 de mayo del 2023 y 1348 de junio 8 del 2023, respecto al nombre del causante, ya que de manera involuntaria quedó registrado como OSCAR VARELA PALOMINO siendo el correcto EFRAIN PALOMINO USECHE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. Gral. del Proceso, que faculta al juez para corregir en cualquier providencia en la que se hay incurrido en error puramente aritmético o de alteración de palabras, y es lo que evidencia al revisar la demanda, en la cual se indica erróneamente el nombre del causante, el Juzgado

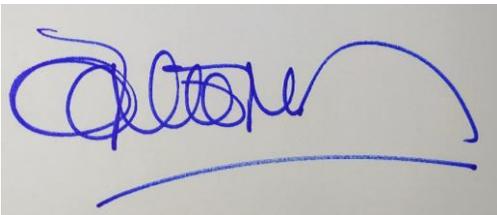
DISPONE:

PRIMERO: ACLARASEN los autos números 1132 de fecha 26 de mayo del 2023 y 1348 de junio 8 del 2023, en el sentido de que el proceso que aquí se adelanta es una REELABORACION DE LA PARTICION interpuesta por LEONEL PALOMINO MORANTE siendo el causante EFRAIN PALOMINO USECHE, y no como erradamente se indicó en las mencionadas providencias.

SEGUNDO: Esta providencia hace parte del auto No. 1348 de fecha 8 de junio del 2023, por lo cual se ordena expedir copias auténticas del mismo para efectos de registro.

NOTIFÍQUESE,

El Juez



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 30 de junio de 2023

La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Sr. Juez, Informando que pasa con escrito del Instituto Nacional de Medicina Legal en el que indica que no se llevó a cabo la toma de muestras para marcadores genéticos de ADN para el presente grupo por inasistencia de una de las partes.

Cali, 28 de junio de 2023

**Auto No. 1528**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés.

**Proceso:** Investigación de Paternidad  
**Radicación:** 76001311000420220019700  
**Demandante:** I.C.B.F. en defensa de los intereses de la menor  
Andry Popo Tenorio representado legalmente por  
La señora Marisol Popo Tenorio  
**Demandado:** Víctor Alexis Cuenu Garay

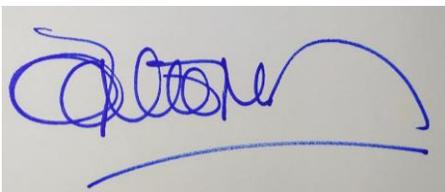
Evidenciado el escrito que antecede y como quiera que en lo posible se requiere la práctica de la prueba de ADN a fin de poder resolver de fondo el presente proceso, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali,

DISPONE:

Primero.- Ordenar librar nuevamente oficio al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, con el fin de que practique los exámenes de Genética de ADN a las siguientes personas: la madre MARISOL POPO TENORIO, el niño ANDRY POPO TENORIO y el señor VICTOR ALEXIS CUENU GARAY señalándose la hora de las 10:00 a.m del día 09 de agosto de 2023 anexando el formato único para dicha prueba. Cítese telegráficamente a las partes para la comunicación de la presente fecha.-

NOTIFIQUESE,

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

*JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI*

En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali junio 30 de 2023  
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**



**CALI - VALLE**

[J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cali, junio veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA No. 148**

SENTENCIA No.	148
PROCESO	INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	EISON ORTIZ GIRALDO C.C. No. 1.118.302.813
DEMANDADO	MSOF representado por ANA YINETH FOMEQUE CAÑON C.C. No. 1.118.286.688

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Procede esta instancia judicial a proferir, en el presente proceso VERBAL DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD formulado mediante apoderado judicial por EISON ORTIZ GIRALDO, en contra del niño MSOF representado legalmente por la señora ANA YINETH FOMEQUE CAÑON.

**ANTECEDENTES.**

**Síntesis de la demanda.**

Para pretender el derecho sustancial invocado dice el demandante que siendo aún menor de edad, tuvo dos eventos de relaciones sexuales con Ana Yineth Fómeque Cañón, pero no recuerda las fechas de dichas relaciones y que el no tuvo ninguna relación formal ni marital de hecho con la señora Ana Yineth, la relación fue eventual, donde no hubo vínculo sentimental.

Que como él era menor de edad, su padre señor Héctor Marino Ortiz Cuero, compareció a la Notaria Única de Yumbo Valle y mediante Escritura Publica No. 0368 del 07 de marzo del 2012, en calidad de representante legal, reconoció como hijo extramatrimonial al menor MSFC, quien se identificaba con el Registro Civil de Nacimiento identificado con Indicativo Serial No. 50220489 y NUIP: 1116376178.

Que a partir de la fecha del reconocimiento de la paternidad, ha cumplido cabalmente sus obligaciones del ICBF, donde hubo oferta de regulación alimentaria para el día 13/03/2013, obligación que se mantiene hasta la fecha y que ha sido cubierta con recursos propios del señor EISON ORTIZ GIRALDO.

Por lo anterior, el señor EISON ORTIZ GIRALDO, solicita se investigue la paternidad y en caso de que la paternidad salga negativa, se declare que el menor MSOF, nacido el 17 de julio del 2011, no es el hijo de EISON ORTIZ GIRALDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.118.302.813.

Que una vez ejecutoriada la sentencia, se oficie a la Notaria Única de Yumbo, donde se encuentra registrado el menor MSOF, en el Registro Civil de Nacimiento identificado con el NUIP No. 1.116.376.178, para que se realicen las respectivas anotaciones de corrección.

Que se exonere de las obligaciones paterno filiales al señor EISON ORTIZ GIRALDO, identificado con la C.C. No. 1.118.302.813, respecto del menor MSOF, tales como patria potestad, cuota de alimentos y régimen de custodia y visitas.

### **ACTUACION PROCESAL**

Analizada la demanda y una vez corregidas las falencias de que adolecía la demanda, se admitió mediante auto No.2194 de fecha 12 de octubre del 2022, y en él se dispuso hacer notificación y traslado de la demanda a la parte demandada, quien contestó la demanda en forma extemporánea, por lo cual no fue tomada en cuenta la misma.

Precluida la etapa anterior, mediante auto No.311 de fecha 17 de febrero del 2023, se ordenó librar oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de practicar los exámenes de genética al grupo familiar.

Una vez allegados los resultados, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, mediante auto No.1346 de fecha 13 de julio del 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 721 del 2001.

Procédase ahora a proferir la sentencia de mérito, toda vez que los presupuestos procesales para tal menester se encuentran reunidos en el proceso y efectuada una revisión previa al mismo no se advirtió la existencia de nulidades insaneables que lo puedan afectar, y a lo inicialmente dicho se sigue, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **Presupuestos Procesales.**

Debe de advertirse que se encuentran reunidos a cabalidad los llamados "Presupuestos Procesales". El Juez es competente para su conocimiento, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

Objeto esencial de la acción de Impugnación del hijo extramatrimonial es desvirtuar la presunción legal (art. 66 C.C), establecida en el artículo primero de la Ley 45 de 1936, el que a la sazón estipula que “el hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo extramatrimonial, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También se tendrá esta calidad respecto a la madre soltera o viuda por el sólo hecho del nacimiento”.

### **La filiación, impugnación y derecho a la personalidad jurídica.**

El derecho a la filiación, entendido como el derecho a tener certeza y reconocimiento legal sobre la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos, la cual puede ser matrimonial, extramatrimonial o adoptiva, del cual se derivan derechos y obligaciones entre las partes, es un elemento que integra el estado civil de las personas y que se relacionan directamente con el derecho a su nombre, los cuales a su turno constituyen atributos propios de la personalidad jurídica. Al respecto la Corte ha indicado:

“(…) La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y a ser titular de derechos y obligaciones, si no que comprende, además la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica. (CP.art.14) está implícitamente establecido que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica”.

En ese orden de ideas, aunque en principio el derecho a la filiación es de orden legal, la jurisprudencia constitucional ha considerado que al constituir un atributo del derecho fundamental a la personalidad jurídica, aquel adquiere relevancia constitucional como derecho fundamental.

Ahora cuando de los derechos fundamentales de los menores se trata, este derecho adquiere un derecho prevalente, el cual es reconocido expresamente por el art.44 al establecer que “Son derechos fundamentales de los niños; (...) la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y a no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, (...)”.

Ese doble carácter fundamental y prevalente, reconocido por la Constitución Política en favor de los niños, impone al Estado Colombiano la obligación de garantizar con base en el principio de efectividad consagrada en el art, 2 Superior, su derecho a la filiación como atributo fundamental de la personalidad jurídica.

En relación a la prueba especial sobre el tema litigioso, el art. 7 de la ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 del 2001, preceptúa que “en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad”, se ordenará de oficio, exámenes que científicamente determinen el índice de probabilidad superior al 99.9%.

En cuanto a esta naturaleza de probanzas técnicas, la ciencia ha logrado trascendentales avances que permiten no solo excluir la paternidad o maternidad investigada, sino también conocer quien es en realidad el verdadero progenitor del menor, mediante la utilización de procedimientos altamente confiables, tales como los estudios de HLA, DNA, STRE, etc., convirtiendo esta clase de prueba en herramienta fidedigna e inexorable en litigios de esta naturaleza y de forzosa utilización.

Soporte de lo anterior, encontramos lo considerado por la Corte Constitucional en Sentencia del 03 de octubre del 2002, así:

*“...En el presente caso, no es el Juez quien ordena la práctica de la prueba de oficio, sino el legislador quien le da ese calificativo de oficioso y le imprime además carácter obligatorio, de tal manera, que en forma ineludible en los procesos de investigación de la paternidad o maternidad, el juez deberá decretar la prueba de ADN como claramente se establece en el art. 1º de la ley acusada.*

*La finalidad del estado al imponer la prueba de ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.9%. Pues si bien en un comienzo y años atrás esta prueba no tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, esta ha alcanzado el máximo grado de certeza, ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por exclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición que la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica”.*

En consecuencia, el presente fallo se orienta conforme a los lineamientos de la Ley 721 del 2001, es decir, teniendo como base fundamental para la decisión, la experticia técnico-científica tantas veces aludida.

### **Sobre el caso:**

Se constata en el presente proceso, de manera contundente, jurídica y científica, que NO le asiste razón al actor, ya que de la prueba científica allegada al proceso, que no es otra que el informe pericial-estudio genético de filiación, practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Grupo de Genética Forense, arrojó como resultado que el señor EISON ORTIZ GIRALDO, no se excluye como el padre biológico de MS es 453.630.933.151.5799 de veces más

probable el hallazgo genético, si EISON ORTIZ GIRALDO es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad 99.999999999%.

Con lo anterior se protegen los derechos del menor, esclareciendo su verdadero origen biológico, definiendo su estado civil y su posición en la familia de dicha naturaleza, el derecho a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica definida de manera plena en lo posible.

En tales condiciones se debe acoger el Informe Pericial – Estudio Genético de Filiación, allegado al proceso, considerando que dicha prueba es más que suficiente para la determinación de la paternidad discutida y por vía de economía procesal, finalidad del procedimiento, prevalencia del derecho sustancial e interés superior del menor de edad en especial y la persona en general, se debe proferir en consecuencia la correspondiente sentencia, máxime si contamos con la prueba científica en comento, la cual se encuentra en firme. (Ley 721/01, Art.8 que modifica el art.14 de la Ley 75/68).

Por lo anterior se han de denegar las pretensiones de la demanda y se condenara en costas de esta instancia a la parte actora.

Suficiente sea lo anteriormente expuesto para que el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda VERBAL DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD interpuesta mediante apoderado judicial por el señor EISON ORTIZ GIRALDO identificado con la C.C. No. 1.118.302.813, en contra del niño MSOF identificado con el Registro Civil con NUIP 1116376178 e Indicativo Serial No. 50220489 representado legalmente por la señora ANA YINETH FOMEQUE CAÑÓN identificada con la C.C.No. 1.116.376.178.

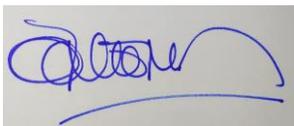
**SEGUNDO: CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte actora.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el art. 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente una vez en firme la sentencia.

**NOTIFIQUESE,**

El juez,



**ANDRES EVELIO MORA CALVACHE**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 30 de junio de 2023

La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo



SECRETARIA.- A despacho del señor Juez informándole que la accionada Mayra Alejandra García Cortes no contestó oportunamente la demanda.

## JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 1399

Santiago de Cali, Junio veintinueve de dos mil veintitrés

PROCESO: EXONERACION ALIMENTOS

DTE: PEDRO LIBARDO GARCIA TREJOS

DDO: MAYRA ALEJANDRA GARCIA CORTES

76001-31-10004-2022-00420-00

Verificado en el expediente que se encuentra integrado en debida forma la parte pasiva, por ende, corresponde convocar a las partes y sus apoderados judiciales a audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, instrucción y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 392 del código general del proceso.

En consecuencia, se dispone:

1.- Convocar audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, instrucción y juzgamiento, para el 15 de Agosto de 2023 a las 9 a.m.

2.- Decretar las siguientes pruebas:

### PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

#### DOCUMENTAL

a.- Solicitud de audiencia de conciliación prejudicial para la exoneración de la cuota alimentaria requerida por Pedro Libardo García Trejos y en la cual aparece como citada Mayra Alejandra García Cortes.

b.- Copia del registro civil de nacimiento de Mayra Alejandra García Cortes.

#### TESTIMONIAL

No fue solicitada

### PRUEBAS PARTE DEMANDADA

#### a.- DOCUMENTAL

No fue aportada

#### b.- TESTIMONIAL

No fue solicitada.

3.- PROTOCOLO, las partes deberán suministrar la siguiente información con una antelación mínima de diez días a la fecha de la audiencia previamente fijada:

a) Los canales digitales de todos los sujetos del proceso, correo electrónico y números del teléfono celular.

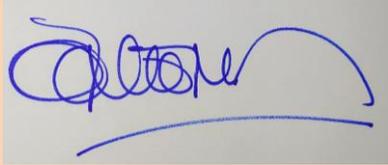
b) Confirmar su asistencia.

c) Remitir copia de los documentos de identidad de las partes y sus apoderados judiciales.

d) Excepcionalmente si alguna de las partes y-o apoderados judiciales carecen de medios digitales, deberá informarlo dentro del término antes referido, con el propósito de definir alternativas de concurrencia a la audiencia.

NOTIFIQUESE

El juez. -



**ANDRES EVELIO MORA CALVACHE**

***JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD***

En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Junio 30 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez. Pasa con escrito del apoderado de la parte demandante en el que aporta envió de correo con la respectiva certificación al correo electrónico [pequeosgigantes@hotmail.com](mailto:pequeosgigantes@hotmail.com). - Sírvase proveer.  
Cali, 28 de junio de 2023

**Auto No. 1521**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Cali, veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

**Radicación:** 76001311000420230010200  
**Proceso:** Liquidación de Sociedad Conyugal  
**Demandante:** German Macuace Cortes  
**Demandado:** Ana Libia Carranza Rojas

Evidenciado el escrito y envió de correo que antecede y como quiera que si bien es cierto aporta la certificación de entrega, no tiene el acuse de recibido de dicho correo por parte la demandada, como tampoco de que haya sido enviado con la demanda, anexos y subsanación, por lo que el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

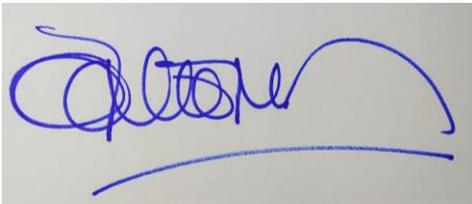
RESUELVE

Requírase a la parte actora para que allegue la constancia de entrega del correo electrónico con acuse de recibido por parte de la demandada Ana Libia Carranza Rojas, a fin de no vulnerar el derecho a la defensa, el que deberá tener constancia del envió de la demanda, anexos de la demanda y auto admisorio.

Reitérese que hay empresas de mensajería que realizan los envíos de los correos electrónicos con acuse de recibido, esto con el fin de agilizar la debida notificación del demandado.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

*JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI*

En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali junio 30 de 2023

La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Secretaria: A despacho del señor juez, informándole que el auxiliar de la justicia designado como curador de la parte demanda no aceptó su designación.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 1398

Santiago de Cali, Junio veintiocho de dos mil veintitrés

PROCESO: DIVORCIO

DTE: LUIS FERNANDO CAICEDO RIASCOS

DDO: JOHANA ZUÑIGA CHAVEZ

76001-31-10004-2023-00138-00

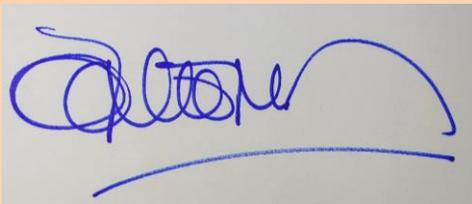
Atendiendo al precedente informe de secretaria, se ordena:

1.- Relevar del cargo de curador ad litem de la demandada Johana Zúñiga Chávez al auxiliar de la justicia abogado Harold Varela Tascón y en su remplazo se designa a su colega Rubén Darío Restrepo Rodríguez quien se ubica en el correo electrónico [restrepo-abogado@hotmail.com](mailto:restrepo-abogado@hotmail.com) ; celular 6019058392

2.- Por secretaría comuníquesele la designación advirtiéndole que ejercerá el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y el nombramiento será de forzosa aceptación (artículo 48 del c.g.p.).

## NOTIFIQUESE

El juez. -



**ANDRES EVELIO MORA CALVACHE**

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD  
*En estado No.112 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).*

*Santiago de Cali, Junio 30 de 2023*

*La secretaria. -*

*Francia Inés Londoño Ricardo*

Secretaria: A despacho del señor juez, informándole que la curadora ad litem de la accionada contestó la demanda en termino oportuno.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 1397

Santiago de Cali, Junio veintiocho de dos mil veinticuatro

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

DTE: OSCAR ALBEIRO PERDOMO GAMBOA

DDO: CAROLINA GARCES MORALES

76001-31-10004-2023-00156-00

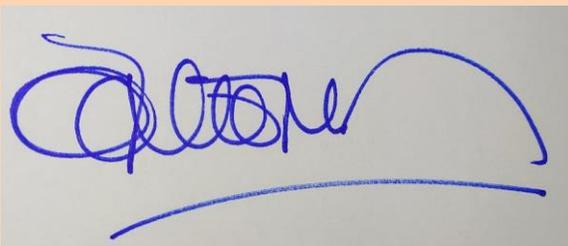
Atendiendo el anterior informe de secretaria, se dispone:

1.- Agregar al proceso y poner en conocimiento de los interesados la contestación de demanda suscrita por la abogada Lizeth Andrea Riaño Gallego en su condición de curadora ad litem de la demandada Carolina Garcés Morales.

3.- Por secretaría inclúyase en forma general a los acreedores de la sociedad formada entre Carolina Garcés Morales y Oscar Albeiro Perdomo Gamboa, a las partes, la designación del presente proceso y el nombre de este despacho judicial, en el registro nacional de personas emplazadas disponible en la página del consejo superior de la judicatura (ley 2213 de 2022).

## NOTIFIQUESE

El juez. -



**ANDRES EVELIO MORA CALVACHE**

*JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD*

En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Junio 30 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

**SECRETARIA:** A despacho del señor juez con la presente solicitud de amparo de pobreza para iniciar proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** - Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 28 junio del 2023

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**AUTO No 1525**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría y como la petición **AMPARO DE POBREZA** reúne los requisitos leales del artículo 151 del Código General del proceso, el juzgado,

**RESUELVE**

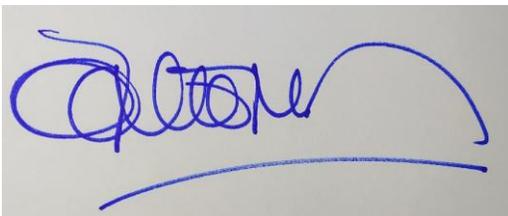
**1.- CONFORME** lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P, se concede el **AMPARO DE POBREZA** a la señora **MARIANA GRUESO CERON**, quien manifiesta bajo la gravedad del juramento no contar con los recursos económicos para sufragar los gastos del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas que de ella dependen, la cual no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, ni honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

**2.- INFORMAR** a la peticionaria **MARIANA GRUESO CERON**, que para efectos de tramitar la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** y teniendo en cuenta que es un proceso que se debe tramitar a través de apoderado judicial, deberá acudir a la Defensoría del pueblo y presentar copia de la presente providencia, para que un defensor público la represente judicialmente dentro del pretendido proceso.

**3.- REMÍTASE** copia de la presente providencia a la defensoría del pueblo a través de oficio.

**Notifíquese,**

**EL Juez**



**ANDRES EVELIO MORA CALVACHE**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 30 de junio de 2023

La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo